



Colofón Versión Pública.

<ul style="list-style-type: none"> • I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ponencia Uno
<ul style="list-style-type: none"> • II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública. 	<ul style="list-style-type: none"> • RR- 1158/2022
<ul style="list-style-type: none"> • III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman. 	<ul style="list-style-type: none"> • 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
<ul style="list-style-type: none"> • IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. 	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<ul style="list-style-type: none"> • V. a. Firma del titular del área. • b. Firma autógrafa de quien clasifica. 	<p style="text-align: center;">  a. Francisco Javier García Blanco  b. Eder Omar Ramírez Cerón </p>
<ul style="list-style-type: none"> • VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. 	<p>Acta de la sesión número 60, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento y Revocación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1158/2022** y su acumulado **RR-1164/2022**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por el solicitante **Eliminado 1** **Eliminado 1**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, el hoy recurrente realizó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio 210439422000133 y 210439422000134, mediante la cual requirió:

210439422000133

"...1. Solicito que se me informe ¿Cuáles son los protocolos internacionales, nacionales, estatales o municipales, que ocupa la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para realizar la detención de un conductor y su acompañante, cuando estos circulen en estado de ebriedad e infrinjan el reglamento de Vialidad (cómo por ejemplo, pasarse un semáforo cuando se encuentre la luz roja y circulando a exceso de velocidad)?

2. Solicito que se me informe, ¿qué falta administrativa o delito, comete un ciudadano (a), al circular dentro de un vehículo, como copiloto (acompañante) cuando el conductor cometa violaciones al reglamento de vialidad (como circular a exceso de velocidad, no respetar la luz roja en los semáforos y conducir bajo los efectos del alcohol), independientemente de que el copiloto se encuentre o no también en estado étílico?

210439422000134

1.- ¿Cuál es el protocolo en caso de que el conductor de un vehículo automotor sea detenido y de muestras o indicios de estar bajo el influjo del alcohol? Esto es...

- A. ¿Qué tiene que realizar el elemento que detenga el conductor?
B. ¿En qué lugar se realiza la prueba de alcoholemia?*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

- C. En caso de ser trasladado a la Comisaría o a algún otro lugar para realizar su prueba, ¿quién conduce el vehículo? O, ¿es remolcado por una grúa?**
D. En caso de resultar positivo a alcohol, ¿quién ingresa el vehículo al corralón Municipal? El elemento, el personal de las grúas conduciéndolo, ¿el infractor o ingresa en grúa? (además solicito copia digitalizada del protocolo en el conste el modo forma y personal autorizado para ingresar vehículos al corralón Municipal)
E. El fundamento legal y montos de los cobros de arrastre y salvamento por parte de las grúas del municipio o concesionadas, así como saber si ¿el personal de las grúas puede cobrar solo el inventario de un vehículo, cuando no lo hayan arrastrado, así como el fundamento legal para dicha acción y dicho cobro...”.

II. El día veintiuno de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a las peticiones de información en los términos siguientes:

210439422000133

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, artículo 208 de la Ley Orgánica Municipal, en atención a su oficio número UTCH/0270/2022, derivado del expediente número 0136/UTCH/2022, con relación a la solicitud de información requerida, tengo a bien dar cumplimiento en los siguientes términos:

“1.- Solicito que se me informe ¿Cuáles son los protocolos internacionales, nacionales, estatales o municipales, que ocupa la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para realizar la detención de un conductor y su acompañante, cuando estos circulen en estado de ebriedad e infrinjan el reglamento de vialidad (como, por ejemplo, pasarse un semáforo cuando se encuentre la luz roja y circulando a exceso de velocidad)?”

**En cumplimiento al Acuerdo 05/I-SE/CPDPC/19 del Consejo Nacional de Seguridad Pública se establece en el Programa de Rector de Profesionalización el catálogo de contenido, instrumento que rige la política pública de profesionalización de las instituciones policiales, el cual podrá consultarse en el siguiente link:
<https://www.gob.mx/sesnspies/articulos/actualizacion-del-catalogo-de-contenidos-y-cargas-horarias-del-programa-rector-de-profesionalizacion-2017?idiom=es>.**

2.- Solicito que se me informe, ¿Qué falta administrativa o delito, comete un ciudadano (a) al circular dentro de un vehículo, como copiloto (acompañante) cuando el conductor cometa violaciones al reglamento de vialidad, (como circular a exceso de velocidad, no respetar la luz roja en los semáforos y conducir bajo los efectos del alcohol), independientemente de que el copiloto se encuentre o no también en estado efilico?”

La pregunta en comento resulta ambigua, muchos supuestos derivan de la información que el peticionario proporciona originando diversas hipótesis, sin

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

embargo puede consultar lo dispuesto por el artículo 71 fracción IV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Pedro Cholula;...".

210439422000134

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo, en atención a su oficio número UTCH/272/2022, derivado del expediente número 137/UTCH/2022, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 208 de la Ley Orgánica Municipal, en vía de cumplimiento a la solicitud referida, hago las siguientes consideraciones:

Respecto a la solicitud que a la letra dice:

"1.- ¿Cuál es el protocolo en caso de que el conductor de un vehículo automotor sea detenido y de muestras o indicios de estar bajo el influjo del alcohol? Esto es...

- A) ¿Qué tiene que realizar el elemento que detenga el conductor?**
- B) ¿En qué lugar se realiza la prueba de alcoholemia?**
- C) En caso de ser trasladado a la Comisaria o a algún otro lugar para realizar su prueba, ¿quién conduce el vehículo? O, ¿es remolcado por una grúa?**
- D) En caso de resultar positivo a alcohol, ¿quién ingresa el vehículo al corralón Municipal? El elemento, el personal de las grúas conduciéndolo, ¿el infractor o ingresa en grúa? (además solicito copia digitalizada del protocolo en el conste el modo forma y personal autorizado para ingresar vehículos al corralón Municipal)**
- E) El fundamento legal y montos de los cobros de arrastre y salvamento por parte de las grúas del municipio o concesionadas, así como saber si ¿el personal de las grúas puede cobrar solo el inventario de un vehículo, cuando no lo hayan arrastrado, así como el fundamento legal para dicha acción y dicho cobro."**

De conformidad con lo dispuesto en el 36, artículo 83 del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Pedro Cholula y toda vez que se busca prevenir y evitar que conductores conduzcan bajo el influjo de bebidas alcohólicas, se establece las siguientes disposiciones, las cuales son del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 83:...

- I. El policía de tránsito invitara al conductor a detener el vehículo;**
- II. El conductor procederá a bajar del vehículo;**
- III. El conductor se someterá a las pruebas para la detección del grado de intoxicación etilica o enervante;**
- IV. En el caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol o venga bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares, será infraccionado y remitido a la autoridad competente, el vehículo se enviara al depósito vehicular oficial que corresponda elaborando el respectivo inventario, y**
- V. Para el caso de ser menor de edad, este será remitido a la autoridad competente para salvaguardar su integridad física y el vehículo será enviado al depósito vehicular oficial que corresponda, elaborando el respectivo inventario y su boleta de infracción."**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

Así mismo, hago de su conocimiento que las tarifas para el cobro del servicio de arrastre o remolque de vehículos por medio de una grúa, se encuentra establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula...".

III. Con fecha veintiuno y veinticinco de abril del año en curso, el entonces solicitante interpuso dos recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, manifestando como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante.

IV. Por autos de veintidós y veinticinco de abril del año en curso, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibidos los medios de impugnación interpuestos por el recurrente, mismos que se les asignó el número de expediente señalado en el proemio de presente documento, turnando los mismos a las ponencia que por razón de turno así correspondió, para su trámite y resolución.

V. En proveído de veintiséis de abril y dos de mayo del año dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo del año en curso, en actuaciones del expediente RR-1058/2022, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado y ofreció pruebas; y toda vez que expresó que había realizado al reclamante una ampliación de su respuesta inicial, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

VII. En auto de veinticuatro de mayo de este año, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para manifestarse respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación que le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran ^{SUS} datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo del año en curso, en actuaciones del expediente RR-1164/2022, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado y ofreció pruebas; en el sentido, se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

IX. Por auto de quince de agosto de dos mil veintidós, en actuaciones del expediente RR-1164/2022, por economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias, se ordenó de oficio la acumulación al diverso RR-1154/2022, al existir identidad entre las partes y el motivo de inconformidad.

X. El seis de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió dentro de los autos del expediente **RR-1158/2022**, haber otorgado respuesta complementaria al recurrente, a través de la cual, atendió en los términos requeridos la solicitud que nos ocupa; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En ese orden idea, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que estableció la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez; ..."**

Expuesto lo anterior, del expediente de mérito, se advierte que el recurrente centró su inconformidad en que, el sujeto obligado otorgó contestación a su solicitud de manera incompleta o con información distinta a lo solicitado, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión que nos ocupa, el cual se determina por medio del presente documento.

Al respecto, la solicitud de información con folio 210439422000133, se hizo consistir en lo que ha quedado descrito en el punto uno de los antecedentes de la presente resolución, que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Por su parte, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, realizando al respecto las siguientes manifestaciones:

210439422000133

*"...7. Con fecha 09 de mayo de 2022, esta Unidad Responsable, da respuesta con número de oficio SSC/OS/516/2022, al solicitante a través del correo electrónico...
(Se agrega oficio e impresión de correo) (ANEXO 7) (ANEXO 8)*

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, se dará respuesta a las manifestaciones hechas por el hoy recurrente, de la siguiente manera:

INFORME JUSTIFICADO:

(transcribe solicitud)

De lo anterior expresado, daremos respuestas en su conjunto a lo señalado por el hoy recurrente como Acto que se recurre y motivos de inconformidad:

(transcribe respuesta)

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

PRIMERO. Si bien le asiste la razón al quejoso, del contenido de la solicitud de Acceso a la información es por ello que este sujeto obligado, en atención y cumplimiento a lo solicitado mediante oficio UTCH/523/2022 de fecha 28 de abril de 2022 y recibido en la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, en fecha 29 de abril del año en curso, mediante el cual requiere el análisis así como el informe correspondiente por parte de esta Secretaría como sujeto obligado para efectos de la solicitud de información con número de folio 210439422000133 hecha por ...; al respecto y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 208 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla; 175 fracción 11, 183 fracción 111 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; dentro del término concedido para ello, rindo el siguiente informe:

(...)

3.- Aunado a lo anterior, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por conducto de la Dirección de Vialidad del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, implementa el "Programa de Alcohómetro Preventivo", que tiene por objeto, prevenir y reducir el índice de accidentes ocasionados por conductores bajo el influjo del alcohol o cualquiera sustancia psicoactiva, así como concientizar a las personas de no manejar en estado etílico. Dicho programa se realiza con la presencia de elementos adscritos a la Dirección de Vialidad Municipal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Pedro Cholula, bajo un programa cuyo fundamento encuentra sustento en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 21 párrafo noveno, 115 fracción 111, inciso h y fracción VII.
- II. El Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 132 fracciones III y IV, 251 fracciones 111 y V, 266, 267 y 268.
- III. La Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 104 inciso h, 105 y 117.
- IV. La Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; artículos 2, 4, 7, 23, 24 y 31 fracción I.
- V. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, artículos 49 y 50 fracciones 1, IV, V, VII y XV.
- VI. El Reglamento de Tránsito del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, artículos 2 fracción XXXV, 8 y 9.

4.- En ese mismo sentido, el Programa de Alcohómetro Preventivo se realiza en concordancia con el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcohometría del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, por sus siglas ATCONAPRA. (Énfasis añadido)

5.- Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que cuando se detecta que una persona conduce algún vehículo en estado de ebriedad, mediante el Programa de Alcohómetro Preventivo, a la persona, automovilista o chofer que al momento de la detección conduzca el vehículo, le será aplicable lo dispuesto en los artículos 36 y 83 del Reglamento de Vialidad del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, y que a la letra dicen:
(Transcribe artículos)

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

6.- *Resulta oportuno mencionar que el procedimiento se ira aplicando de acuerdo con el grado de periodo de intoxicación que presente el conductor, chofer, automovilista que conduzca el vehículo al momento de la detección, para efecto de ser puesto o no a disposición del Juez Calificador.*

7.- *Por cuanto a las infracciones a las que puede hacerse acreedor un conductor, chofer o automovilista al momento de circular manejando algún vehículo, e ignore un semáforo cuando se encuentre la luz en roja y/o circulando a exceso de velocidad, se constituye una violación al Reglamento de Vialidad del Municipio de San Pedro Cholula y se aplicada lo dispuesto por los siguientes artículos:
ARTICULO 82(trascribe artículos)*

8.- Por cuanto hace a lo solicitado por el peticionario como número 2, el copiloto y/o acompañante no incurre en alguna responsabilidad ya que, como se desprende de la literalidad del Reglamento de Vialidad del municipio de San Pedro Cholula, Puebla es de observancia y aplicación únicamente para el conductor, chofer o automovilista que conduce el vehículo al momento de cometer alguna violación al citado reglamento vial. (énfasis añadido)

Por lo informado en el cuerpo del presente oficio, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito se me tenga en tiempo y forma legales, rindiendo el informe solicitado mediante su oficio UTCH/523/2022 de fecha 28 de abril de 2022, con el que el suscrito Secretario de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, con el carácter de sujeto obligado en el expediente. 0136/UTCH/2022 y RR-1158/2022, proporcionando información pública, completa y oportuna con la que garantizo el derecho humano de acceso a la información del peticionario... y por ende, se dicte el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

No obstante, lo anterior y derivado de la disposición del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula de abonar a la Transparencia y respetar, se tiene que la respuesta recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada...".

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copia certificada entre otras, las constancias siguientes:

a) Oficio SSC/OS/5162022, con fecha dos de mayo de dos mil veintidós, relativo a la respuesta complementaria brindada a la solicitud de información con número de folio 210439422000133.

b) Una captura de pantalla del envío del correo electrónico de fecha del nueve de mayo de dos mil veintidós, relativa a la respuesta complementaria brindada a la solicitud de información con número de folio 210439422000133.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

Ahora bien, de lo descrito en el inciso a, consistente en la respuesta complementaria otorgada a la solicitud de información, se observa que ésta fue realizada en los términos siguientes:

"...3.- Aunado a lo anterior, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por conducto de la Dirección de Vialidad del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, implementa el "Programa de Alcoholímetro Preventivo", que tiene por objeto, prevenir y reducir el índice de accidentes ocasionados por conductores bajo el influjo del alcohol o cualquiera sustancia psicoactiva, así como concientizar a las personas de no manejar en estado etílico. Dicho programa se realiza con la presencia de elementos adscritos a la Dirección de Vialidad Municipal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Pedro Cholula, bajo un programa cuyo fundamento encuentra sustento en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 21 párrafo noveno, 115 fracción 111, inciso h y fracción VII.*
- II. El Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 132 fracciones III y 1V, 251 fracciones 111 y V, 266, 267 y 268.*
- III. La Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 104 inciso h, 105 y 117.*
- IV. La Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; artículos 2, 4, 7, 23, 24 y 31 fracción I.*
- V. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, artículos 49 y 50 fracciones 1, IV, V, VII y XV.*
- VI. El Reglamento de Tránsito del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, artículos 2 fracción XXXV, 8 y 9.*

4.- En ese mismo sentido, el Programa de Alcoholímetro Preventivo se realiza en concordancia con el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, por sus siglas ATCONAPRA. (Énfasis añadido)

*5.- Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que cuando se detecta que una persona conduce algún vehículo en estado de ebriedad, mediante el Programa de Alcoholímetro Preventivo, a la persona, automovilista o chofer que al momento de la detección conduzca el vehículo, le será aplicable lo dispuesto en los artículos 36 y 83 del Reglamento de Vialidad del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, y que a la letra dicen:
(Transcribe artículos)*

6.- Resulta oportuno mencionar que el procedimiento se ira aplicando de acuerdo con el grado de periodo de intoxicación que presente el conductor, chofer, automovilista que conduzca el vehículo al momento de la detección, para efecto de ser puesto o no a disposición del Juez Calificador.

7.- Por cuanto a las infracciones a las que puede hacerse acreedor un conductor, chofer o automovilista al momento de circular manejando algún vehículo, e ignore un semáforo

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

*cuando se encuentre la luz en roja y/o circulando a exceso de velocidad, se constituye una violación al Reglamento de Vialidad del Municipio de San Pedro Cholula y se aplicada lo dispuesto por los siguientes artículos:
ARTICULO 82(trascribe artículos)*

8.- Por cuanto hace a lo solicitado por el peticionario como número 2, el copiloto y/o acompañante no incurre en alguna responsabilidad ya que, como se desprende de la literalidad del Reglamento de Vialidad del municipio de San Pedro Cholula, Puebla es de observancia y aplicación únicamente para el conductor, chofer o automovilista que conduce el vehículo al momento de cometer alguna violación al citado reglamento vial. (énfasis añadido)

Por lo informado en el cuerpo del presente oficio, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito se me tenga en tiempo y forma legales, rindiendo el informe solicitado mediante su oficio UTCH/523/2022 de fecha 28 de abril de 2022, con el que el suscrito Secretario de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, con el carácter de sujeto obligado en el expediente. 0136/UTCH/2022 y RR-1158/2022, proporcionando información pública, completa y oportuna con la que garantizo el derecho humano de acceso a la información del peticionario... y por ende, se dicte el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

No obstante, lo anterior y derivado de la disposición del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula de abonar a la Transparencia y respetar, se tiene que la respuesta recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada...".

De la respuesta complementaria antes descrita, se dio vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara; sin embargo, en autos se hizo constar que el término que se le otorgó para tal efecto feneció, sin que haya hecho manifestación a lo requerido.

Ahora bien, tomando en consideración que la inconformidad del recurrente versó básicamente en que el sujeto obligado al momento de atender lo solicitado lo hizo de manera incompleta o proporcionando algo distinto a lo requerido; cobra especial relevancia el contenido de la respuesta complementaria que ha quedado transcrita en párrafos que anteceden, de cuya literalidad y análisis efectuado, queda acreditado que durante el trámite del recurso de revisión, la autoridad responsable el día nueve de mayo de dos mil veintidós, a través de correo electrónico proporcionó la información de interés del recurrente de manera completa, al haber complementado la respuesta primigenia de la siguiente manera:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

Respecto al cuestionamiento identificado con el arábigo 1, proporcionó lo siguiente:

"...4.- En ese mismo sentido, el Programa de Alcoholímetro Preventivo se realiza en concordancia con el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, por sus siglas ATCONAPRA...". (Énfasis añadido)

En lo que respecta al punto 2, de su solicitud, otorgó al peticionario lo siguiente:

8.- Por cuanto hace a lo solicitado por el peticionario como número 2, el copiloto y/o acompañante no incurre en alguna responsabilidad ya que, como se desprende de la literalidad del Reglamento de Vialidad del municipio de San Pedro Cholula, Puebla es de observancia y aplicación únicamente para el conductor, chofer o automovilista que conduce el vehículo al momento de cometer alguna violación al citado reglamento vial. (Énfasis añadido)

En consecuencia, estamos frente a una modificación del acto reclamado por la autoridad señalada como la responsable, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de satisfacer el derecho de acceso a la información, tal y como ha quedado debidamente establecido, ante ello, la pretensión del recurrente quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso de revisión con número de expediente RR-1158/2022, al haberse modificado el acto reclamado.

Por otro lado, en el expediente **RR-1164/2022**, ello no aconteció por lo que se procederá al análisis de fondo en los subsecuentes considerandos.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del expediente **RR-1164/2022**, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, la hace consistir en lo siguiente:

*"...2.- Respecto de las preguntas realizadas, el sujeto obligado me remite el oficio ahora recurrido, firmado por el actual Secretario de Seguridad Ciudadana, mismo que se limita a contestarme solo citando el artículo 83 del Reglamento de Tránsito del municipio de San Pedro Cholula (aclarando que en dicho municipio, **NO EXISTE REGLAMENTO DE TRÁNSITO, EXISTE UN REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA.***

*3.- Ahora, suponiendo que el Secretario de Seguridad Ciudadana, se haya referido al Reglamento de Vialidad para dicho municipio, en ninguna parte de la lectura integral del artículo que me citó, se contestan las preguntas realizadas en los incisos **E, C, D y E**, ni se me remite el protocolo en el que conste el modo forma y personal autorizado para ingresar vehículos al corralón Municipal o se me informa que no existe.*

*4.- Ahora, relativo al inciso **E**, me remite a la Ley de Ingresos del Municipio, empero, una vez que realicé una lectura de la referida ley, para el ejercicio fiscal 2022, **NO ENCONTRÉ LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, por lo que me deberá especificar el artículo relativo, además de responder si **¿el personal de las grúas puede cobrar solo el inventario de un vehículo?, cuando no lo hayan arrastrado, así como el fundamento legal para dicha acción y dicho cobro. Motivo por lo que me veo en la necesidad de interponer el presente recurso, para que me sean contestadas las preguntas realizadas al sujeto obligado...**"*

Por su parte, el sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

**"...1.- El recurso de revisión Interpuesto por el solicitante es en contra de la información contenida en el oficio número SSC/OS/0463/2022, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós firmado por el suscrito, en cumplimiento al diverso UTCH/272/2022, informando lo siguiente de acuerdo a la descripción de la solicitud de información del solicitante y cito:
(Transcribe solicitud)**

Atento a lo anterior, por cuanto hace ala punto, 1.A, 1.B, 1.C, 1.D y 1.E. la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por conducto de la Dirección de Vialidad del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, implementa el "Programa de Alcohómetro Preventivo", que tiene por objeto, prevenir y reducir el índice de accidentes ocasionados por conductores bajo el influjo de alcohol o cualquier sustancia psicoactiva, así como concientizar a las personas de no manejar en estado etílico. Dicho programa se realiza con la presencia de elementos adscritos a la Dirección de Vialidad del municipio de San Pedro Cholula, Puebla..."

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que, hace al recurrente anunció y se admitió como probanza la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio número SSC/OS/0464/2022, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, relativo a la respuesta brindada a la solicitud con folio 210439422000134.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

El sujeto obligado, anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el presidente del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuse de la Solicitud de Acceso a la información, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, con folio 210439422000134.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio UTCH/271/2022, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio SSC/OS/0464/2022, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuse de entrega de información de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, respecto de la Solicitud con folio 210439422000134.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuse de recibo del acuerdo de admisión del recurso de revisión RR-1164/2022.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio UTCH/607/2022, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio SSC/OS/0588/2022, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Las Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En el presente considerando se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente el día veintiuno de marzo de este año, remitió al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, una solicitud de acceso a la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

información pública, misma que se le asignó con el número de folio 210439422000134, a través de la cual peticionó en seis cuestionamientos identificados como 1, 1.A, 1.B, 1.C, 1.D y 1.E, lo ya descrito en el antecedente uno de la presente resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertara; al respecto se precisa que el recurrente combate los puntos 1.B, 1.C, 1.D y 1.E, sin contravenir lo relativo a los puntos 1 y 1.A, por tanto la atención brindada a los mismos se tiene como consentida.

Por su parte, el sujeto obligado al emitir respuesta a la solicitud de información, básicamente señaló al inconforme lo estipulado en los artículos 36 y 83 del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla; por lo que, este último el pleno ejercicio de sus derechos presentó el recurso de revisión que nos ocupa, alegando que la autoridad responsable emitió una respuesta con la que no se atendió los cuestionamientos que realizó en su solicitud.

Ante ello, de acuerdo al procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, se requirió un informe con justificación al sujeto obligado, quien lo rindió en los términos que han quedado debidamente precisados en el considerando quinto de la presente resolución (véase considerando quinto); advirtiéndose que básicamente reiteró la respuesta inicial proporcionada, y precisó que le asistía la razón al quejoso, por lo que, en oficio con número SSC/OS/0588/2022 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, en el cual expresaba la respuesta a la solicitud de acceso a la información, ya referida.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García blanco.
Expediente: RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."

"Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;"

"Artículo 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ..."

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...".

"ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."***

"ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García blanco.
Expediente: RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
 Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
 Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

Ahora bien, tal como se indicó en párrafos anteriores el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información requirió al sujeto obligado, información sobre el protocolo de actuación en caso de detectar a conductores bajo el influjo del alcohol y el destino de sus vehículos, a lo que la autoridad responsable contestó transcribiéndole lo previsto en los artículos 36 y 83 del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 36 Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública si se encuentra con las siguientes características:

1. Está prohibido conducir en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

A fin de acreditar lo señalado en el párrafo anterior, se les podrá realizar a las personas pruebas para la detección del grado de intoxicación, de conformidad con las disposiciones aplicables o los convenios que en materia de salud se subscriban con las instancias competentes. Si además al encontrarse en estado de ebriedad o bajo uso de estupefacientes, enervante, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, el policía en ejercicio de su atribuciones y acorde con la naturaleza del evento tiene conocimiento de la comisión de probables hechos delictivos, deberá poner a disposición del Ministerio Público por medio del parte respectivo y en forma inmediata, a las personas que haya detenido. Tabulador medico adscrito a la norma oficial PROY-NMX-CH-153- IMNC-2005. Que establece los siguientes periodos de intoxicación etílica, siendo la siguiente:

GRADO DE ALCOHOLEMIA MG/L	NIVEL DE INTOXICACIÓN
0.0 MG/L	0.0 MG/L NEGATIVO
0.001 A 0.079 MG/L	ALIENTO (SIN PENALIZACIÓN)
0.080 A 0.199 MG/L	PRIMER PERIODO
0.200 A 0.399 MG/L	SEGUNDO PERIODO
0.400 MG/L	EN ADELANTE TERCER PERIODO

En caso de ser positivo a la prueba de alcoholimetría, se apegarán al siguiente procedimiento: Primer periodo. Se retirará el vehículo de la circulación con grúa autorizada por el municipio y quedará como garantía de pago y el conductor podrá retirarse del lugar con su infracción, siempre y cuando colabore de manera pacífica y no irrumpa la paz pública o impida las labores policiales, de lo contrario será puesto a disposición del Juez Calificador en turno.

Segundo periodo. Se le retira el vehículo de la circulación con grúa autorizada por el municipio y el conductor será puesto a disposición de Juez Calificador en turno.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

Tercer periodo. Se le retira el vehículo de la circulación con grúa autorizada por el municipio y el conductor será puesto a disposición de Juez Calificador en turno. II. El conductor que presente una conducta reincidente se hará acreedor a un aumento del 20% en el costo de su multa, tomando como referencia el periodo étlico que presente en ese momento.

"ARTÍCULO 83 En la realización de operativos preventivos y de seguridad vial, para evitar que conductores conduzcan bajo el influjo de bebidas alcohólicas o enervantes, se observará el siguiente procedimiento:

I. El policía de tránsito invitara al conductor a detener el vehículo;

II. El conductor procederá a bajar del vehículo.

III. El conductor se someterá a las pruebas para la detección del grado de intoxicación étlica o enervantes;

IV. En el caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol o venga bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares, será infraccionado y remitido a la autoridad competente, el vehículo se enviara al depósito vehicular oficial que corresponda elaborando el respectivo inventario, y

V. Para el caso de ser menor de edad, este será remitido a la autoridad competente para salvaguardar su integridad física y el vehículo será enviado al depósito vehicular oficial que corresponda, elaborando el respectivo inventario y su boleta de infracción."

De lo transcrito se observa que los preceptos legales señalados por el sujeto obligado para dar respuesta a los puntos 1.B, 1.C, 1.D y 1.E, únicamente indica los grados de alcohol y que el vehículo sería retirado a través de una grúa; así como atribuciones de los elementos de la policía de tránsito, que en su caso atiendo lo peticionado en los puntos 1 y 1.A, que dicho sea de paso no fueron combatidos; sin embargo, no se contesta lo relativo a los puntos 1.B, 1.C, 1.D y 1.E, en los que se requirió:

"...B. ¿En qué lugar se realiza la prueba de alcoholemia?

C. En caso de ser trasladado a la Comisaria o a algún otro lugar para realizar su prueba, ¿quién conduce el vehículo? O, ¿es remolcado por una grúa?

D. En caso de resultar positivo a alcohol; ¿quién ingresa el vehículo al corralón Municipal? El elemento, el personal de las grúas conduciéndolo, ¿el infractor o ingresa en grúa? (además solicito copia digitalizada del protocolo en el conste el modo forma y personal autorizado para Ingresar vehículos al corralón Municipal)

E. El fundamento legal y montos de los cobros de arrastre y salvamento por parte de las grúas del municipio o concesionadas, así como saber si ¿el personal de las grúas puede cobrar solo el inventario de un vehículo, cuando no lo hayan arrastrado, así como el fundamento legal para dicha acción y dicho cobro..."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García blanco.
Expediente: RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.

Con lo anterior se evidencia que no se indicó el lugar de realización de la prueba de alcoholemia, quien conduce el vehículo o si el mismo es remolcado, quien ingresa el vehículo al corralón municipal, quien realiza el inventario del vehículo retirado y cuál era el costo del mismo, así como su fundamento legal, tal como lo requería el recurrente en su pregunta antes citada.

Por lo anteriormente expuesto, se puede asegurar que la contestación realizada en la multicitada solicitud, en sus puntos 1.B, 1.C, 1.D y 1.E, fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, ~~es~~ entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro
Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-
1164/2022.**

transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado atienda de nueva cuenta y de manera completa los puntos 1.B, 1.C, 1.D y 1.E, señalados en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439422000134, remitiendo la misma al recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma. R

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión con número de expediente RR-1158/2022, al haberse modificado el acto reclamado, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución. R

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acto impugnado en el recurso de revisión RR-1164/2022, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para R

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-1164/2022.**

efecto de que el sujeto obligado atienda de nueva cuenta y de manera completa los puntos 1.B, 1.C, 1.D y 1.E, señalados en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439422000134, remitiendo la misma al recurrente en el medio que señaló.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como ~~totalmente~~ concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro
Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**
Expediente: **RR-1158/2022 y su acumulado RR-
1164/2022.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANÉS**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

FJGB/JPB